



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: FARID ENRIQUE JUSQUINI ROMERO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.  
Radicado: No. 2021-00045-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió lo solicitado en la acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

El señor FARID ENRIQUE JUSQUINI ROMERO, presentó Acción de Tutela contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor alcalde doctor RODOLFO UCROS ROSALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL.

### II. PRETENSIONES

*“Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada enfermedad catastrófica DECRETO 1083 - 20, la salud, integridad personal, mínimo vital.*

*En concordancia con lo anterior se ordene a la Alcaldía de Soledad, gestionar medidas afirmativas a las que haya lugar para que continúe mi vínculo laboral con la entidad y se me reubique en un puesto con iguales condiciones al puesto que vengo desempeñando...”*

### III. HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE

*“... En el año 2017 tras varios episodios de dolores de cabeza me fue diagnosticado un “Tumor benigno de las meninges cerebrales” por el cual se me debió practicar procedimiento quirúrgico para ser extraído el día 11 de noviembre del año 2017.*

*Como secuelas derivadas de la resección del tumor, se me diagnosticó un “Trastorno Psicoactivo Agudo Polimorfo”, “un trastorno afectivo bipolar” y pese a la utilización diaria de medicamentos y los cuidados necesarios, el día 6 de enero del 2020, debí ser ingresado por urgencias al hospital*

T-2021-00045-00

*tras presentar una serie de convulsiones, por lo que el galeno tratante ordenó programar cita con Neurocirugía para practicármeme nuevamente otro procedimiento quirúrgico el cual debido a la coyuntura presentada por la emergencia sanitaria del Covid-19 se encuentra suspendido y a la espera de que se me fije fecha para la programación del mismo.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizó convocatoria mediante "Proceso de selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 convocatoria Territorial Norte", a la cual me inscribí, sin embargo, tras presentar la documentación y las pruebas pertinentes no obtuve un lugar dentro de la lista de elegibles.*

*Desarrolladas las fases 1 a 4 del concurso de méritos, la CNSC procedió a través de las resoluciones correspondientes para cada OPEC a conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas de empleo en la Alcaldía de Soledad, por lo que la entidad acciona desde el 14 de septiembre de 2020, inició la suscripción, publicación y notificación de decretos por medio de los cuales se vienen efectuando nombramientos "en periodo de prueba" y se terminaron nombramientos provisionales.*

*Pese a que la Alcaldía de Soledad tenía conocimiento sobre mi situación de salud, pues mediante documento presentado ante la secretaria de talento humano el día 31 de agosto del presente año, solicité a la entidad tomar las medidas administrativas tendientes a garantizar mi vinculación laboral con la alcaldía (anexo 2); mediante Decreto No. 401 del 28 de septiembre de 2020 me notificaron de la terminación de mi nombramiento en provisionalidad (anexo 3), lo anterior como consecuencia del nombramiento de periodo de prueba de la ciudadana Milena Patricia Donado Arraut, quien está próxima a tomar posesión del empleo, ahora bien no desconozco los derechos que tiene esta ciudadana a ocupar el cargo que por mérito adquirió, sin embargo debido a la patología que presento, a los síntomas que me aquejan en la actualidad, a enfermedades que a nivel mental se desarrollaron, me veo en la obligación de solicitar al Juez Constitucional se ordene a la entidad accionada a tomar medidas afirmativas y antes de que se haga efectiva dicha posesión, me reubiquen en un puesto de manera provisional con las mismas condiciones laborales que cuento en la actualidad, pues con el dinero percibido por el desempeño de mis funciones sufrago mis gastos propios, siendo el único sustento económico que tengo en la actualidad.*

*Asimismo de ser desvinculado de mi empleo el cual es mi único sustento económico se genera un perjuicio irremediable, pues soy una persona que no cuenta con otros recursos económicos para seguir sufragando mis gastos básicos, adicional a ello se sumaría la carga emocional que trae el perder mi estabilidad laboral hecho que se sumaría a las patologías psíquicas que padezco pues como queda demostrado en mi historia clínica debo tomar medicación permanente para controlar mis trastornos de depresión y las convulsiones. Y tengo pendiente una cirugía de alto riesgo la cual no se ha podido realizar por la pandemia del Covid ya que peligraría mi vida si me llegase a contagiar una vez realizada la cirugía no sé cuál será el resultado de la misma si se me presentaran o no complicaciones ya que es de cerebro y por lo tanto no se sabe cuáles serán las secuelas que me quedarán, la alcaldía municipal de Soledad me está violando flagrantemente mi derecho a la salud en conexión con la vida ya que al posesionarse el elegible el día lunes 09 de Noviembre quedo en un peligro inminente tanto yo como mi grupo familiar ya que mis dos hijos menores de edad dependen económicamente de mi mínimo vital. Lo cual puede probarse en los anexos que aporto...".*

#### **IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

T-2021-00045-00

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de (2020), dispuso conceder los derechos invocados argumentando:

*“... (...) Se sabe que las personas que ocupan un cargo en provisionalidad, tiene una estabilidad relativa, que le debe permitir al que se ganó el concurso por méritos, ocupar el mismo, pero no es menos cierto, que el que ejerce ese cargo en provisionalidad y se encuentran afectado en su salud gozan de una estabilidad reforzada, que concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos, son dos derechos constitucionales que entran en tensión, que no se puede resolver simplemente a favor de uno de ellos, tal como lo consideró en la sentencia T-186-13.*

*De lo anterior deviene, que el accionante tiene la condición de enfermo psicótico, al dejarlo cesante, como lo está, le afecta seguridad social en salud, y de contera, al mínimo vital, por cuanto el salario que devengaba era su único sustento para él y su familia, causándole un perjuicio irremediable, por lo que deberá la accionada reubicarlo en un cargo vacante de igual o similar categoría al que venía desempeñando y que no hubiere sido ofertado en el concurso de mérito, hasta tanto sea recuperada su salud de una forma digna, ya que el nombramiento en periodo de prueba de MILENA PATRICIA DONADO ARRAUT, se debe respetar por ser constitucional a la luz del artículo 125 Superior, por ende, como se dijo, como medida afirmativa se le debe reubicar al accionante un uno que no haya sido ofertado o que esté vacante definitivo, tal como lo establece la sentencia T- 373 de 17...”.*

## **V. IMPUGNACIÓN**

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en los mismo hechos de la contestación, insistiendo que no se cumplen los requisitos para ser catalogado el accionante en estado de debilidad manifiesta, ni en reten social como pre pensionado.

## **VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.**

- Documentos aportados por las partes.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

T-2021-00045-00

¿Si la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, está vulnerando los derechos, a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, de la actora al desvincularlo de su cargo en calidad de funcionario en provisionalidad, sin tener en cuenta su estatus de debilidad manifiesta?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*  
(Negrilla fuera del texto original).

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**”* (Negrilla fuera del texto original)

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y*

T-2021-00045-00

*decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

*De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.*

- **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

T-2021-00045-00

### **VIII. Del Caso Concreto**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción le señor JUSQUINI ROMERO, afirma que por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, le han vulnerado sus derechos fundamentales al desvincularlo como trabajador al encontrarse con patología y enfermedad catastrófica, gozando de estabilidad laboral reforzada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionada.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones y de manera general la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente ha aceptado la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso de marras, el tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculado estando en situación de debilidad manifiesta, al dar por terminado la relación laboral encontrándose padeciendo enfermedad catastrófica.

En lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral relativa, dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar lo siguiente:

De conformidad con los documentos aportados con la tutela, se acredita:

- Historia clínica.
- Incapacidades.
- Remisiones para exámenes y especialistas.

T-2021-00045-00

De las pruebas en conjunto, se logra concluir que el accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta relativa, a la fecha de la finalización del vínculo con la accionada, esto es, 28 de septiembre de 2020, pues de la abundante prueba documental, de su historia clínica se desprende que le fue diagnosticado un “Tumor benigno de las meninges cerebrales” donde se le practicó procedimiento quirúrgico para ser extraído el día 11 de noviembre del año 2017, y en los años 2018, 2019 y 2020, se le diagnosticó un “Trastorno Psicoactivo Agudo Polimorfo”, “un trastorno afectivo bipolar”, donde el día 6 de enero del 2020, fue ingresado por urgencias tras presentar convulsiones, donde se le ordenó programar cita con Neurocirugía, la cual debido a la coyuntura presentada por la emergencia sanitaria del Covid-19, se encuentra suspendido y a la espera de que se le fije fecha para la programación del mismo.

Aunado a lo anterior, la situación de salud era de conocimiento de la accionada, al ser colocada en conocimiento en fecha 31 de agosto de 2020, antes de notificarse la desvinculación. Sin que igualmente fuera desconocida o controvertida la condición médica del accionante.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

*“... (...) Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez<sup>[33]</sup>.*

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

*“(...) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, **la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**’*

*De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las

T-2021-00045-00

condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

En relación a los servidores públicos indica la alta corporación constitucional:

*“... Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>[35]</sup>.*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, **las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>[36]</sup>...”.*

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición.

Así las cosas, puede considerarse de los documentos mirados en conjunto, resulta plausible concluir que el accionante tiene la condición de enfermo psicótico a la fecha de la terminación del vínculo, al igual que se encontraba en tratamiento y en espera de fecha de cita con especialista, condición que era conocida por la accionada, y al dejarlo cesante, afecta seguridad social en salud y mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, en tal medida resulta beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada, y por tanto tiene derecho a que –tal como lo indica la jurisprudencia constitucional- el ente accionado *en la medida de las posibilidades*, lo vincule nuevamente de manera provisional (de existir) en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia del que se venían ocupando, en los términos de la jurisprudencia citada en la sentencia de primera instancia y conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de esa última decisión, siempre que existan vacantes sin desmejorar su condición laboral, en aquellos cargos que no fueron ofertados en el

T-2021-00045-00

concurso público de mérito y/o que se encuentren en vacancia definitiva, hasta tanto sea recuperado en su salud en forma digna, sin afectar el mejor derecho que le asiste a quien resultó vencedor del concurso de méritos: *“por lo que deberá la accionada reubicarlo en un cargo vacante de igual o similar categoría al que venía desempeñando y que no hubiere sido ofertado en el concurso de mérito, hasta tanto sea recuperada su salud de una forma digna, ya que el nombramiento en periodo de prueba de MILENA PATRICIA DONADO ARRAUT, se debe respetar por ser constitucional a la luz del artículo 125 Superior, por ende, como se dijo, como medida afirmativa se le debe reubicar al accionante un uno que no haya sido ofertado o que esté vacante definitivo, ...”*

Por todo lo anterior, se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del veintitrés (23) de octubre de (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

T-2021-00045-00

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c791264f1b3866f44303cf72fd4da209bcb42b895aab8717d134ba9528b265e**

Documento generado en 10/03/2021 08:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**